



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CFP 5506/2017/TO1/6/1/CNC2

Reg. n° 600/2021

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo de 2021 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° **CCC 5506/2017/TO1/6/1/CNC2**, caratulada “**ARNALDO, Yésica Anabel s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuaria. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin dijeron: El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de la Capital Federal** resolvió rechazar la solicitud de prisión domiciliaria en los términos del art. 32, inc. f) de la Ley 24.660. En primer lugar, señaló que el presente planteo se trataba de una reedición de una solicitud resuelta el 10 de diciembre del 2019. En ese sentido, destacó que los argumentos tendientes a fundamentar el pedido eran los mismos que allí analizados –sin perjuicio de lo cual, se evaluaría nuevamente su procedencia a la luz de informes actualizados–. A continuación, reseñó el contenido de las conclusiones de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica y de la División de Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal IV. Asimismo, mencionó los argumentos esgrimidos por el Defensor de menores y el representante del Ministerio Público Fiscal. A continuación, el *a quo* señaló que Arnaldo se encuentra condenada por sentencia no firme a la pena de once años de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas y por haber logrado el fin propuesto. A su vez, destacó que la modalidad de cumplimiento de dicha sanción fue determinado por el monto de ésta



-a raíz de la gravedad del ilícito imputado-. Por otro lado, puso de resalto que el domicilio en el cual Arnaldo residiría con sus hijos menores sería el mismo en el cual se perpetró el secuestro investigado. En este contexto, indicó que el instituto previsto en el art. 32 inc. f) no era de operación automática, sino que debe evaluarse su procedencia en virtud de distintos elementos relativos al caso concreto. Frente a ello, ponderó que no surgían de los informes confeccionados ningún dato que indique la existencia de riesgos para los hijos de Arnaldo -quienes continuaban al cuidado de su tía materna-. Por todo lo expuesto, coincidió con la postura del órgano acusador en aquello relativo a la ausencia de circunstancias extraordinarias que ameriten la incorporación de la nombrada al régimen de prisión domiciliaria. Contra esa decisión **la defensa** interpuso un recurso de casación en el cual denunció que la decisión impugnada había vulnerado el principio de intrascendencia de la pena y al interés superior del niño. A su vez, mencionó que el *a quo* hizo escasas referencias a las conclusiones del Defensor de Menores y que se omitió valorar la existencia de riesgos procesales que obstan a la libertad o morigeración de prisión de Arnaldo. Ahora bien, **puestos a resolver el caso**, resulta necesario destacar que la solicitud de excarcelación y prisión domiciliaria interpuesta por la defensa de Arnaldo en los términos del 210, CPPF, ya fue resuelta por el *a quo* en su decisión del 17 de diciembre del 2020. Sin embargo, en esa oportunidad se difirió el tratamiento del instituto reglado en las previsiones del art. 32, Ley 24.660 -con el fin de realizar los informes necesarios-. Esto último fue resuelto en marzo del corriente y es la decisión que actualmente se encuentra a revisión de esta Sala. Por ese motivo, aquellas alegaciones de la parte tendientes a cuestionar la continuidad de la prisión preventiva no resultan conducentes a la hora de determinar si Arnaldo puede acceder al régimen de prisión domiciliaria en los términos de la ley de ejecución. Sentado ello, se





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CFP 5506/2017/TO1/6/1/CNC2

adelanta que la decisión recurrida se encuentra suficientemente fundada, por lo que corresponderá confirmar su contenido y rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Arnaldo. Para arribar a tal decisión, es preciso destacar que en los precedentes “**Encina**”<sup>1</sup>, “**Ramos**”<sup>2</sup>, “**Chávez**”<sup>3</sup>, “**Ledesma**”<sup>4</sup> y “**Rojas**”<sup>5</sup> se ha dicho que al momento de evaluar la procedencia del instituto solicitado, además del análisis que corresponde efectuar sobre el interés superior del niño, deben tomarse como guía los estándares internacionales que atañen a la privación de la libertad de las mujeres en particular, tales como la Recomendación VI emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias denominada “Derecho de las Mujeres Privadas de la Libertad Género en Contextos de Encierro” que exhorta a los miembros del Poder Judicial a que *“al momento de adoptar medidas relativas a la prisión preventiva y/o a la condena, tengan presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok (n° 57,58, 60, 61,62, 63, 64), y demás estándares en materia de Derechos Humanos de las mujeres, vinculado a la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de libertad. Con esa finalidad, será procedente indagar y valorar las responsabilidades de cuidado y los antecedentes de victimización por violencia de género que tienen las mujeres en conflicto con la ley penal”*. En particular se afirmó que la constatación de un alto grado de vulnerabilidad social de la peticionante debe ser tomado en consideración para evaluar, precisamente, una vía alternativa a la privación de libertad. Sin embargo, tal como se dejó asentado en el caso “**Bejar**”<sup>6</sup>, cuando estos derechos que asisten a las mujeres condenadas o inmersas en procesos

<sup>1</sup> Sentencia del 06.02.17, Sala II, jueces Jantus, Morin y Niño, registro n° 42/2017.

<sup>2</sup> Sentencia del 22.02.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 93/2017.

<sup>3</sup> Sentencia del 20.07.17, Sala de Feria, jueces Magariños, Morin y Garrigós de Rébora, registro n° 625/2017.

<sup>4</sup> Sentencia del 05.04.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 226/2017.

<sup>5</sup> Sentencia del 28.02.18, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 134/2018.

<sup>6</sup> Sentencia del 19.09.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 865/2017.



penales entran en conflicto con los intereses de los niños o niñas, son estos últimos los que deben primar. Tal criterio fue expuesto también en los casos “**Reyes Salvatierra**”<sup>7</sup>, “**Maquieira**”<sup>8</sup> y “**Cendra**”<sup>9</sup>, en los que se decidió por la negativa de la prisión domiciliaria en términos de los incisos “f” de los arts. 10, CP y 32, Ley 24.660, en resguardo del primordial *interés superior del niño*. Luego, en el caso “**Ramos**” citado, se estableció además que la sola constatación de que los niños o niñas afectados puedan encontrarse al cuidado de otra persona con sus necesidades básicas cubiertas es insuficiente para demostrar que se tuvo en *especial consideración* el interés superior de aquéllos, puesto que éste se encuentra íntimamente ligado al derecho que tiene todo niño o niña a crecer junto con su madre, que se desprende de diversas normas de derecho internacional, como por ejemplo, las reglas n° 28, 22, 42, 49, 52.1 y 52.3, 64 de Bangkok, los arts. 3.1, 5.1, 9.1, 9.3, 18.1 y 21 de CDN y en el derecho doméstico los arts. 3, 5, 7, 11, 35 y 37, 39 de la Ley n° 26061. En ese precedente también fue dejado de lado el límite etario de los incisos “f” de los arts. 10, CP y 32, Ley 24.660, en tanto se consideró que la edad del niño o niña afectados por la decisión no podía resultar un impedimento para la concesión de la prisión domiciliaria pues, en el marco de las múltiples normas de derecho internacional y de derecho interno referidas, en las que, reiteradamente, se alude al interés superior del niño y a la importancia de la relación madre/hijo, dicho obstáculo legal debía relativizarse. Reseñado el marco teórico desde el que debe ser analizado un pedido de arresto o prisión domiciliarios y los precedentes en los que se abordó la cuestión, se observa que el tribunal ha basado el rechazo del pedido de prisión domiciliaria de Arnaldo en el contenido de los informes obrantes en la causa. En particular, tuvo en cuenta que los hijos de la nombrada se encuentran

---

7 Sentencia del 01.04.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Días, registro n° 229/2016.

8 Sentencia del 14.04.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 277/2016.

9 Sentencia del 30.08.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 750/2017.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CFP 5506/2017/TO1/6/1/CNC2

al cuidado de una tía materna y en convivencia con primos también menores de edad. Asimismo ponderó los ingresos económicos del núcleo familiar y que la persona a cargo de los niños retira alimentos de un comedor cercano al domicilio de residencia –con lo cual satisface las necesidades alimentarias de los niños–. Por otro lado, reseñó la situación habitacional en la cual se encuentran D.L. y M.L., quienes habitan un departamento en Villa Soldati que cuenta con tres habitaciones, cocina, comedor, baño, balcón y los servicios esenciales de luz, agua corriente y gas natural. Finalmente, el *a quo* puso de resalto que el domicilio en el cual Arnaldo residiría junto a sus hijos sería el mismo en el cual habría tenido lugar el secuestro extorsivo por el cual ella fue condenada mediante sentencia no firme. En este contexto, se advierte que de los informes obrantes en la causa no se desprende ningún elemento que evidencie que los menores se encuentren en una situación de riesgo o vulnerabilidad, así como tampoco se indicó que D.L. y M.L. presenten necesidades insatisfechas que puedan modificarse con la decisión que se pretende. Por lo expuesto, se observa que el pronunciamiento impugnado no exhibió una errónea interpretación de la ley sustantiva ni incurrió en un supuesto de falta de motivación, como fue alegado por la asistencia técnica. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Arnaldo y confirmar la decisión impugnada; con costas, atento al resultado arribado (art. 32 inc. f), Ley 24.660; y arts. 455, 465 *bis*, 470, 471 –estos dos últimos, *a contrario sensu*–, 530 y 531, CPPN). **El juez Horacio L. Días dijo:** Adhiero a la solución a la cual arribaron mis colegas preopinantes. Y es que, en este caso no se advierte que la situación de Arnaldo se subsuma en alguno de los supuestos previstos por el art. 32 de la ley 24.660. En el caso que nos ocupa, si bien Arnaldo se encuentra en carácter de procesada, aquí se analiza únicamente la procedencia del instituto contenido en la norma de ejecución. Y, con respecto a ello,



ésta ciertamente no resulta aplicable, en tanto el inciso f) del artículo 32 de la ley citada, sólo habilita el cumplimiento de pena en detención domiciliaria “*A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo*”. Y tal supuesto (medida del caso), no se da en autos, puesto que –como mencionó la defensa y obra en los informes– los hijos de Arnaldo poseen doce y nueve años, por lo cual superan ese rango etario. En este panorama, considero que la decisión impugnada no luce irrazonable y los argumentos de la defensa no logran demostrar que la haya incurrido en una errónea interpretación de la ley. Por ello, considero que el recurso de casación debe ser rechazado. Con costas. **En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Yésica Anabel Armando y **CONFIRMAR** la resolución impugnada. Con costas (art. 32 inc. f), Ley 24.660; y arts. 455, 465 *bis*, 470, 471 –estos dos últimos, *a contrario sensu*–, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que el juez Daniel Morin emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara y que el juez Sarabayrouse emitió el suyo en el sentido antedicho pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (Acordada n° 4/2021 de esta Cámara). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CFP 5506/2017/TO1/6/1/CNC2

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORSO  
SECRETARIA DE CÁMARA

